

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1924.

MEXICO, LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1938

Tomo. CX

Núm. 21

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que modifica la Cuarentena Interior Núm. 1.
(Cosecha y limpia de los campos algodoneros).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Agricultura.—Departamento de Defensa Agrícola.—Sección Cuarentenas.—Expediente 19156.

ASUNTO: Modificando la Cuarentena Interior Núm. 1, contra el Gusano Rosado.

CONSIDERANDO que los Comisionados de México y los Estados Unidos del Norte para el estudio del plan

de dominio del gusano rosado del algodonero, han elaborado un programa de acción contra dicha plaga en el Bajo Río Bravo, y en el lado mexicano del Río Bravo, basado en la biología de dicho insecto;

CONSIDERANDO que ese programa comprende dos años de ejercicio como prueba para el dominio efectivo de dicha plaga y que las medidas principales se refieren a las fechas en que deben efectuarse la siembra, pizca y limpia de los campos algodoneros;

CONSIDERANDO que a la fecha sólo corresponde cumplir con las disposiciones relativas a la cosecha y limpia subsecuente de los campos algodoneros;

Como reforma a la Cuarentena Interior Núm. 1, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

1º—La pizca del algodón se iniciará precisamente desde que se abran las primeras bellotas.

2º—El despepito deberá hacerse inmediatamente después de la pizca y en caso de imposibilidad real comprobada satisfactoriamente ante los Inspectores de Defensa Agrícola, el algodón en hueso deberá almacenarse en bodegas adecuadas aprobadas también por los mismos inspectores.

3º—Toda la semilla deberá esterilizarse a la temperatura estipulada en la Cuarentena en vigor y los desperdicios de esta operación deberán quemarse diariamente.

4º—Antes del día 15 de octubre próximo, todos los campos deberán estar preparados de la manera siguiente: a medida que se vaya terminando la pizca de cada campo, se irá desvarando, amontonando los despojos en cantidad y distancias adecuadas para que sequen pronto.

5º—El 15 de octubre próximo se procederá a la cremación de todos los montones de varas y rastrojos, procediéndose después a descepitar las plantas con pasos de arado.

TRANSITORIOS

I.—Las disposiciones anteriores serán obligatorias por el presente año, precisamente para la III y V Zonas

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que modifica la Cuarentena Interior Núm. 1
(Cosecha y limpia de los campos algodoneros).

Acuerdo que modifica la Cuarentena Interior Núm. 4
(Aguacate procedente de Sinaloa)

Solicitud del señor Roberto Espinosa F., para utilizar aguas del río Sabinal, en Tuxtla, Chiapas

Título de confirmación de derechos otorgado a la Compañía Industrial Nacional, S. A., para el aprovechamiento de aguas del río Grande de Santiago o Tololotlán, en el Estado de Jalisco

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de ampliación de tierras al poblado San José de los Romeros, Estado de Guanajuato

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Parás, Estado de Nuevo León

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Copal o Copales, Estado de Sinaloa

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

Decreto que declara Parque Nacional "El Histórico Coyoacán", los terrenos de esa población

Avisos Judiciales y Generales 10 a

de Control del gusano rosado, o sean Ojinaga y Valle de Juárez, Chih., pero extensivas a las zonas ribereñas del Bravo y facultativas para las zonas interiores.

II.—Entrarán en vigor las disposiciones de referencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

El Secretario, José G. Parrés.—Rúbrica.

ACUERDO que modifica la Cuarentena Interior Núm. 4 (Aguacate procedente de Sinaloa).

*Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Agricultura.—Departamento de Defensa Agrícola.—Sección Cuarentenas.—Número del Oficio 10-5.—Expediente 19156.

ASUNTO: Acuerdo que modifica la Cuarentena Interior Núm. 4.

CONSIDERANDO que las investigaciones técnicas y las inspecciones minuciosas que a través de varios años han venido haciendo los inspectores de la Defensa Agrícola en el Estado de Sinaloa en las distintas variedades del aguacate que se producen dentro de su jurisdicción, hasta la fecha no se ha descubierto que sean atacadas por el barrenador del hueso (*Heilipus lauri*);

CONSIDERANDO que la producción de dicho fruto en el citado Estado es abundante y selecta y que por estar sujeto a nuestra legislación cuarentenaria no tiene los mercados suficientes para su consumo;

CONSIDERANDO que no se han establecido plantas de esterilización para las frutas cuarentenadas, lo que permitiría su movilización hacia el Norte; pero que esta operación no es indispensable cuando no están infestadas francamente por las plagas que han motivado las restricciones a su movimiento comercial y que puede suplirse dicha esterilización con certificados de sanidad;

He tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.—El aguacate que se produce en el Estado de Sinaloa, entidad comprendida dentro de la Zona de Defensa del Noroeste, podrá movilizarse hacia Sonora y Baja California, amparado con un certificado de Sanidad que exprese claramente que no está afectado por el Barrenador del Hueso (*Heilipus lauri*), ni por las moscas de la fruta (*Anastrepha Sp.*).

T R A N S I T O R I O S .

I.—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II.—No modifica ni lesiona la Cuarentena Interior Núm. 2, puesto que se trata del aguacate producido dentro de la Zona de Defensa y en perfectas condiciones de Sanidad.

Sufragio Efectivo. No Reección.

San Jacinto, D. F., 5 de septiembre de 1938.

El Secretario, José G. Parrés.—Rúbrica.

SOLICITUD del señor Roberto Espinosa F., para utilizar aguas del río Sabinal, en Tuxtla, Chis.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología—Oficina de Aguas.—Sección Primera.—Mesa “B”.—Número del Oficio 07-A-1-B.—Expediente 9394.

SOLICITUD de concesión presentada a esta Secretaría por el C. Roberto Espinosa F., para utilizar, en producción de fuerza, las aguas broncas del río El Sabinal, en el Municipio de Tuxtla, Estado de Chiapas, da cual solicitud se manda publicar por una sola vez, como lo previene la fracción II del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del plazo de ley.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El subscripto, Roberto Espinosa F., de nacionalidad mexicana, vecino de Tuxtla Gutiérrez, Municipio de Tuxtla, del Estado de Chiapas, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en la 1^a Calle Oriente número 15, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante usted respetuosamente expone: que desea concesión de derechos para utilizar las aguas troncas del río El Sabinal, que existe en el Municipio de Tuxtla, del Estado de Chiapas, y que es afluente del río Grijalva en la cantidad de 200 (doscientos) litros por segundo, durante 365 días en el año comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 24 veinticuatro horas diarias, hasta completar un volumen anual de 6,307,200 metros cúbicos para producción de fuerza.

Las aguas se tomarán en la margen derecha en el lugar denominado “El Regadillo”, que dista aproximadamente 500 metros aguas arriba del paso del mismo río Sabinal, llamado “Zapata” y se devolverán en la misma corriente, como a 500 metros de la toma.

Se trata de una altura de caída de 3 metros para una potencia efectiva de 10 caballos de capor aplicándose la energía a usos industriales y alumbrado propios.

Declaro estar exento del pago del impuesto sobre sueldos y utilidades, por no percibir ninguno.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 30 de junio de 1938.—R. Espinosa.—Firmado.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Méjico, D. F., a 5 de septiembre de 1938.

El Oficial Mayor, Antonio E. Florencia.—Rúbrica.

TITULO de confirmación de derechos otorgado a la Compañía Industrial Nacional, S. A., para el aprovechamiento de aguas del río Grande de Santiago o Tololotlán, en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Sección Segunda.—Exp. 21.214(11) 20.—Ant. 1553(244).

**Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República**

TITULO DE CONFIRMACION NUMERO 26

LAZARO CARDENAS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades que me confieren el párrafo sexto y la fracción I de los artículos 27 y 89, respectivamente, de la Constitución General de la República; inciso II del artículo 10, y 19 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, de 30 de agosto de 1934, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la propia ley, y atendiendo a que el señor Benjamín Romo, en su carácter de gerente y apoderado de la Compañía Industrial Nacional, S. A., ha comprobado el derecho que le asiste para utilizar en producción de fuerza motriz destinada a industrias propias, usos industriales y servicios domésticos de la Fábrica de Río Grande, Municipio de Juanacatlán, Jal., las aguas del río Grande de Santiago o Tololotlán, declaradas de propiedad nacional con fecha 29 de diciembre de 1921, según publicación hecha en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 18 de febrero de 1922, y en vista, también, de que la Compañía interesada ha llenado todos los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la tramitación seguida ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual aprobó las obras hidráulicas existentes, porque reúnen los requisitos técnicos del caso, he tenido a bien otorgar a la expresada sociedad (Compañía Industrial Nacional, S. A.), la presente confirmación que acredita y resguarda el derecho que la Nación le reconoce para el aprovechamiento de las aguas de que se trata, bajo las siguientes

CONDICIONES:

PRIMERA.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero y quedará sujeta a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten, pudiendo ser modificados los derechos que reconoce y fija, en los términos y condiciones que cita el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional antes mencionada.

SEGUNDA.—La Compañía Industrial Nacional, S. A., podrá derivar, en virtud de esta confirmación, los siguientes gastos y volúmenes de las aguas mansas y broncas del río Grande de Santiago o Tololotlán.

a).—6,385 litros por segundo durante 304 días de 24 horas en el año, excluidos los domingos, días de fiesta y de vacaciones, hasta completar un volumen total anual de 167.705,856 metros cúbicos anuales, para producción de fuerza motriz.

b).—5 litros por segundo durante el mismo período de tiempo, hasta completar un volumen total anual de 131,328 metros cúbicos, para usos industriales, y

c).—35 litros por segundo, constantes, hasta completar un volumen total anual de 1.103,760 metros cúbicos, para usos domésticos.

TERCERA.—La derivación, conducción y aprovechamiento de las aguas se hace mediante las obras hidráulicas que a continuación se describen:

Las obras de que se trata, cuya ubicación y desarrollo constan en los tres planos relativos, están integradas esencialmente por un dique de mampostería de tabique, construido en forma de arco, de sección trapezoidal, escalonado en su paramento de aguas abajo, de 2.28 metros de base, 1.26 metros de altura y un metro de corona; en el extremo izquierdo de este dique se encuentra la bocatoma, e inmediatamente aguas abajo de ésta existe un tanque de repartidor. En el extremo inferior de éste se encuentran instaladas dos compuertas de toma, una de ellas correspondiente al canal de la Fábrica de Río Grande, y la otra al canal de la Hidroeléctrica.

El primer canal, corresponde al aprovechamiento de la Compañía Industrial Nacional, S. A.; tiene una longitud de 470 metros; su sección y pendiente son variables, estando cavado en su mayor parte en roca. A 380 metros del origen de este canal y sobre su muro derecho, se encuentra la obra limitadora, consistente en un vertedor de desmasías, de 4.38 metros de longitud de la cresta, estando esta última a 2.71 metros de altura sobre el fondo del canal. Aguas abajo de esta obra, el canal se une al tanque de reposo, de cuyo fondo arranca el tubo forzado de 1.83 metros de diámetro, que aprovechando una caída de 20.85 metros, impulsa tres turbinas de reacción marca "Leffel", de 350 H.P., y una "LOUW VEA MF. Co.", de 76 caballos. Dichas turbinas, acopladas a diferentes dinamos marca "General Electric", producen la energía que da movimiento a once motores eléctricos de diferentes potencias, los cuales, a su vez, impulsan 75 máquinas industriales y dos bombas triplex marca "The Goulds Mfg. Co.", de 20 litros por segundo de capacidad cada una, utilizadas para el bombeo de agua para los usos industriales y domésticos de la fábrica.

Los detalles de las obras se hacen constar en los planos que se anexan al presente título.

CUARTA.—Los volúmenes de agua que ampara esta confirmación, se destinarán a la producción de energía eléctrica aplicada a industrias propias en la Fábrica de Río Grande, Municipio de Juanacatlán, Jal., así como a usos industriales propios y servicios domésticos, en las proporciones que se fijan en la condición segunda de este título.

La confirmataria se obliga a efectuar la mejor y más eficaz utilización de las aguas cuyo uso se le confirma.

La Secretaría de Agricultura y Fomento se reserva el derecho de exigir obras limitadoras, cuando lo crea conveniente.

QUINTA.—De acuerdo con lo prevenido por la fracción IV, artículo 45 de la Ley de Aguas vigente, la confirmataria queda obligada a ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de la Economía Nacional, por lo que se refiere a requisitos técnicos y de seguridad en las instalaciones eléctricas, distintas de las obras hidráulicas.

SEXTA.—Los derechos a que se refiere esta confirmación durarán, salvo lo que previene la condición primera, mientras subsista la utilización de las aguas en la forma que esta misma confirmación determina; en la inteligencia de que los derechos, así como las obras y bienes relativos a ellos, quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 15, 50 y 112 de la Ley de Aguas de Pro-

piedad Nacional vigente, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes, las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como declarar la extinción de la misma confirmación y la expropiación del aprovechamiento, obras y bienes correspondientes.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de confirmación en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los diecisésis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Presi-

dente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.—Rúbrica.

Tómese nota.—Méjico, D. F., a 17 de agosto de 1938.—El Oficial Mayor, Antonio E. Florencia.—Rúbrica.

Tomada razón a fojas 33 del libro respectivo.—Méjico, D. F., 18 de agosto de 1938.—El Director de Geografía, Meteorología e Hidrología, Felipe N. de Parrés.—Rúbrica.

(R.—2162).

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de ampliación de tierras al poblado San José de los Romeros, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de tierras promovido por los vecinos del poblado de San José de los Romeros, Municipio de León, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 10 de julio de 1934, los vecinos del núcleo citado solicitaron ampliación de tierras en virtud de que las que poseen no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 18 de julio de 1934, publicándose dicha solicitud el 5 de agosto del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 1936 con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo no obstante que fueron notificados oportunamente. En el censo, formado se listaron 21 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: que el poblado gestor se encuentra enclavado en terrenos que constituyen el ejido definitivo concedido por resolución presidencial de 7 de julio de 1933 y que es una superficie de 216 hectáreas no suficiente para satisfacer sus necesidades, ya que los vecinos son esencialmente agricultores. que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias, de junio a octubre, siendo los cultivos principales los del maíz, frijol y trigo; que la única finca afectable en el presente caso son los terrenos de la hacienda de San José de los Romeros, propiedad del señor J. Trini-

dad Anaya Arrieta, con superficie planimétrica disponible, después de descontar 58-30 hectáreas de temporal que se tomaron para el ejido definitivo del poblado de Zaragoza, de 8 hectáreas de humedad, 60-70 hectáreas de temporal y 201 hectáreas de agostadero laborable, respetando de esta superficie la pequeña propiedad; y que dentro del radio legal de afectación se encuentran la fracción Oriente y la fracción Poniente del rancho de Zaragoza, el rancho de La Luz, el predio de Albaradones, la hacienda de Salitrillo y las fincas de Nápoles, Sotelo, Duarte y Los Sauces; todos estos predios son inafectables, bien por haber sido fraccionados con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente, o por estar reducidos al mínimo que para la pequeña propiedad establece el Código Agrario.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, se recibió escrito del señor Trinidad Anaya, en el que adjuntó copias certificadas del Registro Público de la Propiedad y de Rentas, por las que hace constar que es propietario del predio rústico de San José de los Romeros, con superficie de 301-09-52 hectáreas.

Igualmente, se recibieron escritos de los señores Ildefonso y José Martín del Campo, propietarios de fracciones del predio rústico de Zaragoza, inafectables en el presente caso.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 4 de agosto de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 11 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación por concepto de ampliación, a los vecinos de San José de los Romeros, una superficie total de 77-70 hectáreas de temporal, de la hacienda del mismo nombre, para formar 9 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los 12 restantes para que soliciten la creación de un centro de población agrícola. La posesión provisional se dió el 12 de agosto de 1937.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos consiguientes, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PREMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código.

Agrario, en virtud de haberse iniciado la tramitación del expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 21 capacitados, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción que menciona el artículo 42 del Código Agrario; y por último, porque en el presente caso se han satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 83 del Código aludido.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador se ajusta en todo a las disposiciones del Código Agrario, procede, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33 y 47 del mismo, confirmar dicha sentencia y conceder en ampliación a los vecinos de San José de los Romeros, una superficie de 77-70 hectáreas de temporal, de la hacienda del mismo nombre, para formar 9 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los 12 restantes para que soliciten la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que al señor J. Trinidad Anaya Arrieta, propietario de la finca afectada, deberá respetársele en todo caso el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código, el suscrito, Presidente de la República, salvo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San José de los Romeros, Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo que con fecha 11 de agosto de 1937 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota por concepto de ampliación a los vecinos de San José de los Romeros, con una superficie total de 77-70 (setenta y siete hectáreas setenta áreas) de temporal, de la hacienda de San José de los Romeros, propiedad del señor J. Trinidad Anaya Arrieta.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, adiciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 12 capacitados a quienes no alcanza a señalárselas parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse este fallo se fijarán las zonas de protección correspondientes a las obras y construcciones que menciona el artículo 54 del Código Agrario.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a

salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título judicial para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a.)—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b.)—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c.)—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, ejecutar todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase este fallo en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Parás, Estado de Nuevo León.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Parás, Municipio de su nombre, Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 2 de agosto de 1926, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de tierras al Ejecutivo del Estado mencionado, por carecer de las necesarias para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La solicitud de que se trata se turnó a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo el 24 de septiembre de 1926, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de mayo de 1927.

RESULTANDO TERCERO.—La diligencia censal se llevó a cabo el 1º de agosto de 1937, con la intervención de los 3 representantes de ley, obteniéndose un total de 808 habitantes, 147 jefes de familia y 126 capacitados, quienes poseen 1,098 cabezas de ganado mayor y 2,079 de ganado menor.

Revisado que fué el censo a que se hace referencia, se encontró correcto el número de 126 capacitados, por lo que servirá de base para la presente resolución.

RESULTANDO CUARTO.—Dentro del radio de 7 kilómetros, se encuentran los siguientes predios afectables: terrenos del Municipio de Parás, con 337-62-76 hectáreas, de las que 140-62-76 hectáreas son de riego y 197 hectáreas de laborables; terrenos de la comunidad de Parás, denominados Las Caballerías, con 13-46-61 hectáreas de riego, superficie que corresponde al sobrante en el predio citado de Las Caballerías; la propiedad del señor Carlos M. Treviño, que cuenta con una superficie de 6,484-50 hectáreas, y, por último, terrenos que el señor Bruno Lozano e hijos poseen en el predio Las Caballerías, en forma proindiviso, siendo dueños en total de una superficie de 1,012-58-60 hectáreas en terrenos de riego, laborable y agostadero.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, pequeños propietarios de la Villa de Parás presentaron alegatos, indicando que sus predios eran pequeñas propiedades inafectables. Dichos alegatos no se analizan detenidamente en virtud de que las propiedades de dichos señores son inafectables.

RESULTANDO SEXTO.—Sin que la Comisión Agraria Mixta hubiera emitido su dictamen ni el C. Gobernador del Estado dictara su resolución, pasó el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, y esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demo-

trada, al comprobarse que en el mismo existen 126 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, y por que se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—En vista de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede, revocando la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, dotar al poblado solicitante con una superficie de 2,993 hectáreas, de las que 166-67-97 hectáreas serán de riego y 226-50 hectáreas de temporal y susceptibles de cultivo, y 2,599-82-03 hectáreas de agostadero y monte. Dichas superficies se tomarán en la forma y calidades siguientes: de los terrenos del Municipio de Parás, 337-62-76 hectáreas, de las cuales 140-62-76 hectáreas serán de riego y 197 hectáreas susceptibles de cultivo; de los sobrantes a la comunidad del mismo nombre, 13-46-61 hectáreas de riego; del predio perteneciente a Carlos M. Treviño, 2,629-32-03 hectáreas; de las que 29-50 hectáreas serán de temporal y 2,599-82-03 hectáreas de agostadero y monte, y por último, del predio proindiviso y en la parte que les corresponde a Bruno Lozano e hijos, 12-58-60 hectáreas de riego. Con las tierras de riego y de temporal susceptible de cultivo, se cubrirán las necesidades individuales de 69 capacitados, más la parcela escolar, y en virtud de que no se dispone de más tierras de labor afectables, se dejan a salvo los derechos de 57 capacitados para que de acuerdo con el artículo 99 del Código Agrario, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. Las tierras de agostadero y monte que se conceden se destinarán para cubrir los usos colectivos del poblado beneficiado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos promovida a favor del poblado de Parás, Municipio de su nombre, del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del referido poblado de Parás, con una superficie total de 2,993 Hs. (dos mil novecientas noventa y tres hectáreas), de las que 166-67-97 Hs. (ciento sesenta y seis hectáreas sesenta y siete áreas noventa y siete centíreas) serán de riego y 226-50 Hs. (doscientas veintiséis hectáreas cincuenta áreas) de temporal y susceptibles de cultivo, y 2,599-82-03 Hs. (dos mil quinientas noventa y nueve hectáreas ochenta y dos áreas tres centíreas) de agostadero y monte. Dichas superficies se tomarán en la forma y calidades siguientes: de los predios del Municipio de Parás, 337-62-76 Hs. (trescientas treinta y siete hectáreas sesenta y dos áreas setenta y seis centíreas), de las que 140-62-76 Hs. (ciento

cuarenta hectáreas sesenta y dos áreas setenta y seis centíreas) serán de riego y 197 Hs. (ciento noventa y siete hectáreas) susceptibles de cultivo; de los sobrantes a la comunidad del mismo nombre, 13-46-61 Hs. (trece hectáreas cuarenta y seis áreas sesenta y una centíreas) de riego; del predio perteneciente a Carlos M. Treviño, 2,629-32-03 Hs. (dos mil seiscientas veintinueve hectáreas treinta y dos áreas tres centíreas), de las que 29-50 Hs. (veintinueve hectáreas cincuenta áreas) serán de temporal y 2,599-82-03 Hs. (dos mil quinientas noventa y nueve hectáreas ochenta y dos áreas tres centíreas) de agostadero y monte, y por último, del predio propriedad de Bruno Lozano e hijos, 12-58 Hs. (doce hectáreas cincuenta y ocho áreas sesenta centíreas) de riego. Con las tierras de riego y de temporal susceptibles de cultivo, se cubrirán las necesidades individuales de 69 capacitados, más la parcela escolar; y en virtud de que no se dispone de más tierras de labor afectables, se dejan a salvo los derechos de 57 capacitados para que de acuerdo con el artículo 99 del Código Agrario, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. Las tierras de agostadero y monte que se conceden se destinarán para cubrir los usos colectivos de los beneficiados.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán señalarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que en su oportunidad reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Se dejan a salvo los derechos de 57 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Copal o Copales, Estado de Sinaloa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Copal o Copales, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 16 de septiembre de 1925, los vecinos del poblado de referencia solicitaron de acuerdo con las leyes agrarias, del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se inició la tramitación del expediente, publicándose la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 19 de abril de 1928.

RESULTANDO TERCERO — Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, fué turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias y demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento de lo siguiente: que en el poblado de que se trata de acuerdo con el censo formado el 18 de mayo de 1937 con la intervención de los tres representantes de ley existen 41 individuos con derecho a dotación, de los cuales fueron objetados al terminarse la diligencia censal, según consta en el acta de clausura respectiva, por el representante de los propietarios 14 individuos por no ser vecinos del lugar, objeciones que trató de comprobar con el dicho del Síndico Municipal de Escuinapa el 5 de julio de 1937 o sea con posterioridad al plazo de 15 días que señala el artículo 65 del Código Agrario; y que la única finca afectable en el presente caso es la hacienda de Bayona y Nieblas que según constancias del Recaudador de Rentas de Rosario, aparece a nombre de la Sociedad Civil Bayona y Nieblas con una extensión de 24,200 Hs.

RESULTANDO CUARTO — Durante la tramitación del expediente compareció el señor Eduardo Musick, como Gerente de la Compañía Propietaria de la hacienda de Bayona y Nieblas, explicando que el poblado a que se hace mención no tiene derecho a tierras pues en él solamente existen 13 individuos con derecho a parcela.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO — El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO — La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 41 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO — Respecto a las objeciones hechas al censo cabe decir que no son de tomarse en consideración, tanto porque carecen de fundamento legal como porque las pruebas fueron presentadas después de la fecha a que se refiere el artículo 65 del Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO — Atendiendo a que la única finca afectable es la hacienda de Bayona y Nieblas; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicho predio y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren y a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de El Copal o Copales, una superficie total de 1,759 Hs. de la hacienda de Bayona y Nieblas, propiedad de la Sociedad Civil Bayona y Nieblas, como sigue: 336 Hs. de labor de temporal y monte laborable que se destinarán para formar 42 parcelas inclusive la escolar y 1,423 Hs. de monte para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Sinaloa.

CONSIDERANDO QUINTO — Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO — Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de El Copal o Copales, Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO — Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este expediente por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO — Se dota a los vecinos del referido poblado de El Copal o Copales, con una superficie total de 1,759 Hs. (un mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas), que se tomarán íntegramente de la hacienda de Bayona y Nieblas, propiedad de la Sociedad Civil Bayona y Nieblas, como sigue: 336 Hs. (trescientas treinta y seis hectáreas) de labor de temporal y monte laborable y 1,423 Hs. (un mil cuatrocientas veintitrés hectáreas) de monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO — Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO — Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO — La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).— A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).— A construir y a conservar, en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).— A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estandoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto.

resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrán intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio a destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional "El Histórico Coyoacán", los terrenos de esa población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 2, 3, 18 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

CONSIDERANDO que la población de Coyoacán, del Distrito Federal, tiene interesante historia nacional por haber sido la primera población del interior en la que estuvieron establecidos los Poderes del Gobierno Colonial de la Nueva España, constituidos ahí por Hernán Cortés, antes de fundarse la ciudad de México, en la antigua Tenoxtitlán, y ser también lugar histórico precolonial, pues fué asiento de población indígena, sepultada siglos antes por lavas basálticas de erupciones del volcán del Ajusco;

CONSIDERANDO que es de sumo interés nacional conservar todos aquellos lugares que encierran tradiciones históricas, como es la población de Coyoacán, las cuales se revelan a través de los viejos edificios allí existentes de aquella época, siendo además interesante dicha población por su excelente clima y belleza natural, atractivos que han hecho que este lugar sea muy concurrido por nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO que debido a aquellas ventajas en esta población se estableció el primer gran Vivero de Árboles de la República, cuyas plantas se propagaron por todo el país; siendo por lo tanto la cuna de la obra de reforestación que ha venido haciendo el Servicio Forestal para asegurar las buenas condiciones de higiene y bienestar de las poblaciones; el cual constituye verdadera Escuela práctica de Arboricultura, contribuyendo por lo tanto poderosamente dicho Vivero a la restauración

forestal y propagación de árboles útiles, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional con el nombre "El Histórico Coyoacán", esa población, quedando incluido el Vivero establecido en la misma y demás terrenos del contorno de aquélla, que fijará el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO SEGUNDO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con el Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y Secretaría de Educación Pública, por conducto de su Dirección General de Monumentos Históricos, procederán a llevar a cabo todos aquellos trabajos relacionados con el embellecimiento de la población de Coyoacán, abriendo al efecto nuevas avenidas, campos deportivos, pavimentando las avenidas ya existentes para descongestionar el tráfico, que ha aumentado considerablemente, circunscrito hoy a la Avenida Juárez; además, dictarán todas las medidas necesarias a efecto de conservar los monumentos históricos coloniales y demás obras de arte.

ARTICULO TERCERO.—Las propiedades particulares comprendidas dentro de los linderos que fija el artículo primero de este Decreto, quedarán en poder de sus propietarios, no afectándose por lo tanto en forma alguna el régimen de la propiedad, sino es en lo indispensable para crear las dichas avenidas y campos deportivos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

emplácese al propio demandado para que, en el término de seis días, conteste la demanda.—Notifíquese e inscríbase en el libro de Gobierno.—Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado J. Genaro Billarent Bustos, Juez Primero de Distrito en Materia Civil.—Doy fe.—J. G. Billarent Bustos.—A. Fernández.”

Y en virtud de ignorarse el domicilio del demandado, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le emplaza por medio del presente edicto, que se publicará durante 90 días en el Diario Oficial de la Federación, previniéndole que si dentro de ese término, no comparece al juicio por sí, por apoderado o gestor, este Juzgado le nombrará procurador con quien se entenderán las diligencias.

Méjico, D. F., a 3 de agosto de 1938

El Srt., Lic. Alberto Fernández.

17 ag. a 12 dic.

(R.—1902)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
Méjico, D. F.

EDICTO

Sr. Manuel Atienza:

En el juicio de amparo número 530/937, promovido por Jesús Martínez contra actos del C. Juez Sexto Menor de esta Capital, se dictó un auto que a la letra dice:

“Méjico, Distrito Federal, a veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Agréguese a sus autos el oficio número 6310 del ciudadano Jefe de la Policía Judicial Federal, así como el anexo que con el mismo acompaña. Apareciendo de este último que no fué posible localizar el domicilio del tercero perjudicado, señor Miguel Atienza, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles citese, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un plazo de dos meses, apercibéndolo que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se nombrará un Procurador con quien se entederán las diligencias del juicio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe”

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

Méjico, Distrito Federal, a 20 de julio de 1938

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

4 ag. a 8 oct.

(R.—1794)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.

EDICTO

En el Juicio ordinario federal núm. 3/37, seguido por el C. Agente del Ministerio Público Federal en contra del señor Jesús Fregoso ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con fecha 27 de abril de 1937, el C. Juez dictó el siguiente acuerdo:

“Vista la certificación que antecede, así como el pedimento 209 del C. Agente del Ministerio Público Federal Adscrito.—Téngase al citado funcionario por apersonado promoviendo demanda en la vía ordinaria federal, con los documentos que exhibe, en contra del señor Jesús Fregoso, sobre pago de la suma de \$ 577.91 (quinientos setenta y siete pesos, noventa y un centavos), intereses, gastos y costas del juicio; con fundamento en el artículo 104, fracción III de la Constitución General de la República, y los artículos 19 fracción V, 188, 189, 192 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase por interpuesta la demanda que promueve, en juicio ordinario federal, contra el señor Jesús Fregoso, sobre pago de pesos y consecuencias legales que le demanda el C. Agente del Ministerio Público; córtese traslado de la demanda, con entrega de las copias simples exhibidas, al señor Jesús Fregoso, y

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
Méjico, D. F.

EDICTO

Señora Catalina Barajas de Palomares:

En el juicio de amparo número 6/938, promovido por Luis Palomares, contra actos del C. Juez Primero Menor de esta ciudad, se dictó un auto que dice:

“Méjico, D. F., a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Agréguese a sus autos el oficio número 7163 del ciudadano Jefe de la Policía Federal así como el anexo que con el mismo acompaña. Con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citese a la señora Catalina Barajas de Palomares, por medio de edicto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por el término de dos meses, en el concepto de que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se le nombrará un Procurador con quien se entederán las diligencias del juicio. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe”

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

Méjico, D. F., a 19 de agosto de 1938.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Alberto Fernández F.

27 ag. a 26 oct.

(R.—1905)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Primera Instancia.—Veracruz, Ver.

NOTIFICACION

Señor Emilio Pastor Balcárcel, albacea de la sucesión de la señora Josefa Quintana viuda de Balcárcel:

Por escrito de 9 de julio de 1936, dirigido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remitido a este Juzgado por razón de competencia, la señora Josefa Quintana viuda de Balcárcel, promovió juicio de amparo contra actos de los ciudadanos Juez Segundo de Primera Instancia y Encargado del Registro Público de Córdoba, Veracruz, consistentes en el auto dictado por la primera de las citadas autoridades responsables, en el juicio promovido contra dicha señora por el licenciado Julián Bernal, por el cual se mandó seguir el juicio en rebeldía de la demandada; en la prosecución del mismo juicio hasta dictarse sentencia; en el embargo de una casa, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, etc., y habiendo fallecido la quejosa,

por auto de primero del actual se mandó emplazar a usted, como albacea de la sucesión de aquélla, por medio de la publicación de este edicto durante dos meses en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, para que se apersone en el juicio, en el concepto de que de no comparecer, el Juzgado nombrará un procurador a la referida sucesión. Se señaló para la audiencia de derecho, día cinco de diciembre de este año, a las diez horas.

Lo notifico a usted para los fines indicados.

H. Veracruz, a 7 de septiembre de 1938.

El Actuario, Lic. A. Bofvar.

20 septiembre a 19 noviembre.

(R. 2152)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Sr. Tomás Prado Gómez:

En juicio ordinario civil promovido Agente Ministerio Público adscrito, contra usted, por auto diecisésis de diciembre del año próximo pasado, mandóse correrle traslado de la demanda sobre devolución de la cantidad de trescientos noventa y tres pesos, más intereses legales, gastos y costas del juicio, para que la conteste, dentro del término de seis días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, en el periódico "El Nacional", con el apercibimiento de que, en caso contrario, se dará por contestada dicha demanda en sentido negativo.

Lo que notifico a usted por medio de este edicto, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico "El Nacional", por el término de sesenta días, por no tener domicilio conocido.

Méjico, Distrito Federal, 22 de marzo de 1938. Copia DOF

El Primer Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil,

Lic. José Alberto Tapia.

27 jul. a 6 oct.

(R. 1750)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
Méjico, D. F.

EDICTO

En el expediente número 24/29, promovido por el Agente del Ministerio Público por la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre reconocimiento de firma, por los señores Severino y Luis Ceniceros, obra un auto que a la letra dice:

Méjico, D. F., a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho:—Agréguese el pedimento número 586 del C Agente del Ministerio Público Federal adscrito, fechado el doce del actual, con el que se da cuenta, así como el anexo que acompaña. Atento su contenido y con fundamento en el artículo 1,167 del Código de Comercio, citese por segunda vez al señor Luis Ceniceros para que personalmente comparezca a este Juzgado el día seis de octubre próximo, a las diez horas, a reconocer la firma que con su nombre aparece en el documento de fojas cuatro, apercibido de que se dará por reconocida dicha firma en caso de que no concorra a la diligencia mencionada. Notifíquese, haciéndolo al señor Ceniceros por medio de tres publicaciones consecutivas en el Diario Oficial de la Federación. Lo provee y firma el ciudadano Juez Segundo de Distrito en Materia Civil.—Doy fe—H. Guerra—Tapia.—Rúbricas.

Méjico, D. F., a 20 de septiembre de 1938.

El Actuario, Lic. José Flores.

26, 27 y 28 sept.

(R. 2186)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de lo Civil.—Méjico, D. F.

EDICTO

Sr Coronel Mateo Hernández Netro:

Por escrito de cinco de julio del corriente año, se presentó el señor Lic. Gabriel Campuzano, como endosatario en procuración de Ursula Lozano, demandando de usted el pago de la cantidad de seis mil pesos, moneda nacional, como suerte principal, intereses legales que se hayan causado desde el día de la mora y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo. El C. Juez, por auto de nueve del mismo julio, mandó requerir a usted de pago por la expresada cantidad y que en caso de no hacerlo se le embarguen bienes de su propiedad que basten a cubrir lo adeudado y costas, poniéndolos en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad, y se le hiciera el requerimiento en la forma prevista por el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, D. F., septiembre 9 de 1938.

El Secretario, Lic. Gabino Blanco.

23, 24 y 26 septiembre

(R. 2174)

AVISOS GENERALES

FABRICA DE YUTE AURORA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a los señores accionistas para una Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo el día cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, a las doce horas del día, en la casa número noventa y cuatro de la Avenida Uruguay, de esta ciudad de Méjico, oficinas de la misma Sociedad y bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura de los informes del Consejo de Administración y del Comisario, así como del Balance General, todo correspondiente al ejercicio social cortado el día treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho.

II.—Discusión y aprobación, en su caso, del indicado Balance General

III.—Aplicación del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

IV.—Señalamiento de los honorarios del Comisario por el ejercicio social cortado el día treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho.

V.—Elección de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario propietario y del suplente y que deben desempeñar sus encargos durante el inmediato ejercicio social al que es materia de la Asamblea ordinaria que se convoca.

Se recuerda a los señores accionistas, que conforme con el artículo 51 de los Estatutos, para tener derecho de asistir a la indicada Asamblea, deberán depositar sus acciones en las oficinas de esta misma sociedad, ya señaladas anteriormente, por lo menos tres días anteriores al fijado para la celebración de la Asamblea, y esto con el fin de recoger la correspondiente tarjeta de admisión.

Méjico, D. F., 14 de septiembre de 1938.

L. Adams, Secretario.

26 sept.

(R. 2214)

CIR C U L A R

A quien corresponda:

Nos permitimos poner en su conocimiento que los accionistas de la sociedad, constituidos en asamblea general extraordinaria del día ocho del pasado mes de julio,

acordaron la disolución anticipada de la misma sociedad a contar del día primero del mismo mes.

La misma asamblea confió la liquidación a un Consejo de Liquidadores, integrado por las mismas personas que últimamente estaban encargadas de la administración de la propia sociedad, confiriéndoles semejantes facultades a las que venían gozando.

El Consejo de Liquidadores así integrado, en su inmediata reunión a la celebración de la citada asamblea, hizo los siguientes nombramientos.

Señor Eugène Mirabaud—Presidente del Consejo de Liquidadores

Señor Jean Siegler—Vice-Presidente, Delegado del Consejo de Liquidadores.

y Señor Albert Bellanger—Ingeniero-Consultor Apoderado del Consejo de Liquidadores

La explotación de las minas de Santa Rosalía, Baja California, se continuará, y el Consejo de Liquidadores toma a su cargo y curdado las operaciones iniciadas por la anterior administración

Méjico, 23 de septiembre de 1938

COMPÀNIA DEL BOLEO, S. A., EN LIQUIDACION

26 septiembre.

(R.—2185)

AVISO DE SORTEO DE BONOS DE CAMINOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se hace del conocimiento de los Tenedores de Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo con el Sorteo verificado hoy ante la fe del Notario Número 58, Licenciado don Ramón Espejo, y en los términos del acta de emisión respectiva, a partir del día 10 de octubre próximo entrante, serán pagados en las Oficinas del Banco de Méjico, S. A., Avenida Cinco de Mayo número 2, los Bonos de Caminos siguientes, que dejan de causar intereses a partir de la misma fecha:

Copia DOF 12

Valor	Bonos por Sortear	Sorteados
SERIE "G"—SORTEO No. 5		
\$ 100.00	60	5923 al 5982
,, 100.00	11	6116 „ 6126
,, 500.00	10	6226 „ 6235
,, 1,000.00	37	6531 „ 6567
SERIE "H"—SORTEO No 5		
\$ 100.00	73	6999 al 7071
,, 500.00	10	7486 „ 7495
,, 1,000.00	1	7673 „
,, 1,000.00	16	7709 „ 7724
,, 1,000.00	20	7761 „ 7780
SERIE "T"—SORTEO No 4		
\$ 100.00	5	41,173 al 41,177
,, 100.00	109	41,442 „ 41,550
,, 100.00	162	38,551 „ 38,712
,, 500.00	38	41,773 „ 41,810
,, 1,000.00	144	42,467 „ 42,610

Méjico, D. F., 23 de septiembre de 1938.

BANCO NACIONAL HIPOTECARIO URBANO Y DE OBRAS PÚBLICAS, S. A.

Delegado Fiduciario

26 sept.

(R.—2190)

BANCO CAPITALIZADOR DE MEXICO, S. A.
Reforma 106

Puebla, Pue.

En el tercer sorteo, verificado el día 10 del actual, resultó premiado el Título N° 1318, Grupo N° 1, no subscrito

Puebla, Pue., septiembre de 1938.—Adolfo Casares, Gerente—Joaquín Moreno Secret, Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria.

26 septiembre.

(R.—2187)

COMBUSTIBLE, TURISMO Y TRANSPORTES, S. A. de C. V.

Balderas No. 36.—Méjico, D. F.

23 de septiembre de 1938

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con la Cláusula 42 de la Escritura Social, se convoca a los señores accionistas para celebrar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, el día 30 del actual, a las 11 horas, en el Salón de Actos de la Sociedad, sito en la 4a. calle de Balderas número 36, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la Asamblea anterior.

II.—Presentación con carácter informativo, del Balance General por las operaciones del 10 de enero al 30 de junio de 1938.

El Secretario, **Francisco M. Zubillaga**.

NOTA.—Para poder tener derecho de admisión a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, sus Títulos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y recoger la cédula correspondiente.

26 sept.

(R.—2180)

COMPÀNIA AGRICOLA, INDUSTRIAL, COLONIZADORA, LIMITADA DEL TLAHUALILLO, S. A.

CONVOCATORIA

Para Asamblea General

El Comité de Vigilancia de la Liquidación de la Compañía, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1938, acordó convocar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas correspondiente al presente año, la cual deberá celebrarse el día 4 de octubre a las 10 de la mañana, en el despacho número 1006 del edificio de La Nacional, casa número 2 de la Avenida Juárez, de esta ciudad de Méjico, con el fin de tratar los asuntos a que se refiere la siguiente

ORDEN DEL DIA

1.—Informe general del Liquidador, sobre la marcha de los negocios de la liquidación.

2.—Presentación y aprobación del balance general del año social que terminó el 31 de mayo de 1938.

3.—Aprobación general, de los actos del Liquidador y concreta de aquellos que a juicio de los accionistas requieren especial refrendo de la asamblea.

Lo que se participa a los señores accionistas de la Compañía para su conocimiento, publicándose la presente convocatoria conforme al artículo 10 de los Estatutos

Méjico, D. F., a 23 de septiembre de 1938.

A. J. H. Thistlerwhite.

26 septiembre.

(R.—2184)

RESULTADO DEL TRIGESIMO-NOVENO SORTEO DEL BANCO CAPITALIZADOR DE AMERICA, S. A.
VERIFICADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1938

SERIE 1-A-0270 Alvaro Alcocer y Rubio, 2^a de Alamo número 17, MEXICO, D. F., \$ 600.00—SERIE I-B-1330 Petra Ríos de Martínez, Aldama número 3724 CHIHUAHUA, CHIH., \$ 1,000.00—SERIE 2-B-2711 No Subscrito—SERIE 3-B-4112 José Gabriel Pérez González, Iturbide número 5, VERACRUZ, VER., \$ 1,000.00—SERIE 4-B-5758 Rafaela O. Vda de Rodríguez, Noguera número 1, JALAPA, VER., \$ 1,000.00—SERIE 5-B-6914 René García Martínez, Gómez Farías número 36-A, VERACRUZ, VER., \$ 1,000.00—SERIE 6-B-5664 Emiliano Pérez Dávila, Wagner número 283, Col. Vallejo, MEXICO, D. F., \$ 1,000.00—SERIE 7-B-9581 Ricardo Martínez, Alvarez número 23, IGUALA, GRO., \$ 1,000.00—SERIE 8-B-10782 Manuel Gómez Ugarte Jr., Morelos número 727 Pte., TORREON, COAH., \$ 1,000.00—SERIE 9-B-12350 Enrique Aguilar, 19 Poniente número 702, PUEBLA, PUE., \$ 1,000.00—SERIE 10-B-14854 César Salazar, Domicilio Conocido, LIBERACION, CHIS., \$ 1,000.00.—SE-

RIE 11-B-15163 Petronila R de Labastida, Matamoros número 10, TEPOZTLAN, MOR., \$ 1,000.00.

Títulos de \$ 2,500.00, \$ 5,000.00 y \$ 10,000.00

SERIE I-C-0594 Andrés Argueta, Domicilio Conocido, FRONTERA HIDALGO, CHIS., \$ 2,500.00.—SERIE 2-C-2245 Rafael Deschamps Lara, Juárez número 13, VERACRUZ, VER., \$ 2,500.00.—SERIE 3-C-3098 María Pérez de González, Calle del Carmen, CATEMACO, VER., \$ 2,500.00.—SERIE 4-C-4783 Jorge Grajales N., Acerina número 39, Col. Estrela, MEXICO, D. F., \$ 2,500.00.—SERIE 5-C-5384 María Téllez de García, 2^o Dolores número 20, MEXICO, D. F., \$ 2,500.00.—SERIE 6-C-6748 Pedro Huerta Ramírez, Hidalgo número 13, ATLIXCO, PUE., \$ 2,500.00.—SERIE 7-C-7615 Humberto Rosas Herrera, Galeana número 223 Norte, TORREON, COAH., \$ 2,500.00.

Los suscriptores de los títulos premiados en este sorteo, tendrán derecho a cobrar los premios a que se refiere la lista anterior, siempre y cuando estén al corriente en el pago de primas, en los términos de su contrato.

A. Roberto Eskenazi, Gerente.—**Lic. Agustín Santamarina**, Secretario.—Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, **José Rosales**.

26 septiembre.

(R.—2188)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos

REQUERIMIENTO

Sr. Jesús J. Portugal:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos), más los gastos correspondientes que adeuda al Erario Federal por concepto de una multa que le impuso el Juzgado 40. de Distrito en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 262/922, promovido por la sucesión de Tomás Rosas, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro del término de tres días que se contará a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el entero dentro del término que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería Jr.**

26, 27 y 28 sept.

(R.—2181)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos

Sucesión de Miguel Angel Torres Hernández

CONVOCATORIA

Segunda Almoneda

A las once horas del día veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se rematará en el local que ocupa la Oficina del C. Subtesorero de la Federación, en el Palacio Nacional, el lote de terreno número cinco de la manzana J. A. del Fraccionamiento Colonia Calzada Vallejo, en el Cuartel Décimotercero, de esta ciudad, con las siguientes referencias catastrales: Sección U—Hoja 3.—Acta 11657—Lote 5, Manzana J. A., secuestro a la sucesión de Miguel Angel Torres Hernández, para hacer efectivo un adeudo que tiene con el Erario Federal.

Servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 407.25 (cuatrocientos siete pesos veinticinco centavos), ya deducido el 10% sobre la suma que sirvió de base para la primera almoneda, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad antes mencionada.

Según el certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, el predio que se remata no tiene gravámenes.

Por ignorarse el domicilio de la señora María Hernández viuda de Torres, albacea de la sucesión, se le notifica el remate por medio de esta convocatoria para los efectos legales correspondientes.

Las personas interesadas en adquirir el inmueble que se subasta, deberán presentar sus posturas de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos del 96 al 100 de la Ley Orgánica de esta Tesorería.

Se publica en demanda de postores.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería Jr.**

26, 27 y 28 sept.

(R.—2129)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal

Sección de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las diez, once y doce horas, respectivamente, del día 5 de octubre de 1938, se rematarán al mejor postor, en esta Tesorería y de conformidad con el Reglamento para la Venta de Bienes Inmuebles Adjudicados al Departamento del D. F., los derechos de propiedad de los siguientes predios, con la base que se expresa:

Casa número 5 de la calle de Santa Ana, en Gustavo A. Madero, D. F., sirviendo de base la cantidad de \$ 1,340.29 (un mil trescientos cuarenta pesos veinte centavos).

Casa número 35 de la calle de Victoria, en Gustavo A. Madero, D. F., sirviendo de base la cantidad de \$ 1,165.31 (un mil ciento sesenta y cinco pesos cincuenta y un centavos).

Casa número 14 del callejón de San Nicolás, en esta ciudad, sirviendo de base la cantidad de \$ 2,963.39 (dos mil novecientos sesenta y tres pesos treinta y nueve centavos).

Lo que se publica en demanda de postores, de acuerdo y para los efectos de los artículos 4^o y 5^o del Reglamento citado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 12 de septiembre de 1938.

El Tesorero del Distrito Federal, **Rubén Mejía**.

21 y 26 septiembre y 19 octubre.

(R.—2195)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

REQUERIMIENTO

Señor Julio Hermosilla, albacea de la sucesión de Gabriel Hermosilla:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 20.00 que adeuda al Erario Federal por concepto de dos multas de \$ 10.00 cada una, que le fueron impuestas por haber infringido el artículo 18 en sus fracciones I y II de la Ley de 25 de agosto de 1926, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro del tercer día a partir del siguiente a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido que de no verificarse el entero dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes propiedad de la sucesión que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería Jr.**

26, 27 y 28 sept.

(R.—2132)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C Salvador M Oliva:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 608.79 (seiscientos ocho pesos, setenta y nueve centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **J. A. Benavides.**

26, 27 y 28 sept.

(R.—2129)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos

E D I C T O

The Oaxaca Petroleum States Ltd.

Por ignorarse su domicilio, para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, notifico haberse acumulado al adeudo anterior, la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos), por impuesto sobre fondos petroleros, correspondiente al primer semestre de 1938, según cuenta por cobrar número 12818.

México, D. F., a 6 de septiembre de 1938.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería.**

26, 27 y 28 septiembre.

(R.—2126)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

Sucesión de Sixta Gómez Vda de Villalobos

CÓNVOCATORIA

A las once horas del día seis de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se rematará en el local que ocupa la Oficina del C. Subtesorero de la Federación, en el Palacio Nacional, la casa N° 27 de la calle del Lago Gascasónico, en Tacuba, D. F., y el terreno en que está construida, con superficie de 1,415 y media varas cuadradas, secuestrada a la sucesión de la señora Sixta Gómez Vda de Villalobos, para hacer efectivo el impuesto que causó de herencias y legados.

Servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 2,689.94 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos noventa y cuatro centavos), valor fiscal, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma antes mencionada.

Por el certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, se tiene conocimiento de que la finca que se remata no tiene gravámenes.

Las personas interesadas en adquirir el inmueble que se subasta, deberán presentar sus posturas de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos del 96 al 100 de la Ley Orgánica de esta Tesorería.

Se publica en demanda de postores

Méjico, D. F., a 10 de septiembre de 1938.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería Jr.**

26 septiembre y 3 octubre.

(R.—2151)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C Juan Barragán Vivas

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 1,027.86 (mil veintisiete pesos ochenta y seis centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **J. A. Benavides.**

26, 27 y 28 septiembre

(R.—2127)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C Manuel Novelo Ramírez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 4,488.41 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 41/100), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **J. A. Benavides.**

26, 27 y 28 septiembre.

(R.—2128)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

Sucesión de Ramón Sánchez Valdés

REQUERIMIENTO

Sr José Antonio Sánchez, albacea de la sucesión:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 94.63 (noventa y cuatro pesos sesenta y tres centavos), más los gastos correspondientes, que adeuda al Erario Federal por concepto de un avalúo practicado en bienes de la sucesión de referencia por el Departamento de Fideicomiso del Banco de Londres y México, S. A., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro del término de tres días, que se contará a partir del siguiente a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no se hace el embargo dentro del término que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes propiedad de la sucesión que sean bastantes a cubrir el adeudo y gastos.

Méjico, D. F., a 10 de septiembre de 1938.

El Tesorero, **Daniel T. Rentería Jr.**

26, 27 y 28 septiembre.

(R.—2158)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ramón Arreola González

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932 se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 1,855.73 (mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 73/100), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 28 septubre.

(R.—2128 Bis)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Guillermo Vizcay Mejía.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 80.00 (ochenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 8 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 28 septubre.

(R.—2155)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. J. Hermenegildo Tostado Lomeli:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 1,234.02 (un mil doscientos treinta y cuatro pesos dos centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de desfalco, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 9 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 28 septubre.

(R.—2153)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Mateo Murillo Flores.

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 29.35 (veintinueve pesos 35/100), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 8 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 28 septubre.

(R.—2156)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Antonio Calderón Heredia:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 80.00 (ochenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 8 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 28 septubre.

(R.—2154)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Pedro López Rodríguez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 5.82 (cinco pesos ochenta y dos centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, habiéndose acumulado la suma expresada a la en que incurrió como Agente de Correos y Telégrafos en Naranjo, Sin., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 7 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, J. A. Benavides.

26, 27 y 28 septubre.

(R.—2140)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Ejecutiva

REQUERIMIENTO

C. representante legal de la sucesión del Ing'. Constantino Molina G.:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 1,000.00 (un mil pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

Méjico, D. F., a 8 de septiembre de 1938.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **J. A. Benavides.**

26, 27 y 28 septiembre.

(R.—2157)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

R E M A T E

Primera Almoneda

A las 11 horas del día 28 de septiembre de 1938, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el lote número 9 de la hacienda de Guadalupe, Villa Obregón, D. F., boleta predial 0-390, con superficie total de 4,229 M2.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 33,832.00 (treinta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos), a que asciende su valor fiscal, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 22,554.66 (veintidós mil quinientos cincuenta y cuatro pesos sesenta y seis centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reección

Méjico, D. F., a 6 de septiembre de 1938

El Tesorero del D. F., **Rubén Mejía.**

12, 19 y 26 septiembre.

(R.—2111)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
Oficina Ejecutiva Fiscal
Sección de Remates

R E M A T E

Segunda Almoneda

A las 10 horas del día 28 de septiembre de 1938, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones de patente a cargo de la cuenta R-115, la casa ubicada en la Av. del Lago número 8, en General Anaya, amparada por la cuenta R-541 predial.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 12,501.00 (doce mil quinientos un pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$ 8,334.00 (ochos mil trescientos treinta y cuatro pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los señores Ricardo García Granados

y demás que pudiere haber en su carácter de acreedores, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reección
Méjico, D. F., a 6 de septiembre de 1938.

El Tesorero del D. F., **Rubén Mejía.**

12, 19 y 26 septiembre.

(R.—2112)

DPTO. AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

"DIARIO OFICIAL"

Director: Lic. JOSE I. NOVELO

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli 12.—Desps. 205, 206 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Circulación: Eric. 3-03-72

Informes y venta de ejemplares: Prim. 15.—Eric. 2-51-89

SUBScripciones:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. „ 1.00

Números sueltos:

Del año en curso „ \$ 0.20
De años anteriores. „ „ „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 ½ horas

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La venta de ejemplares sueltos o atrasados, seguirá efectuándose en el Almacén de Publicaciones, situado en la calle del Gral. Prim. No. 15.